

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 060				Fecha: 20 DE JUNIO DE 2017			
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2017-00089-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JARDEN ENRIQUE DE ÁVILA BELTRÁN	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	15/06/2017	ADMITE DEMANDA	38	1
2017-00074-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDNA LILIANA SANCHEZ CAMACHO	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	14/06/2017	ADMITE DEMANDA	410	1
2012-00093-00	REPARACIÓN DIRECTA	YANETH PATRICIA RIASCOS PAUTT	DISTRITO DE BUENAVENTURA	15/06/2017	REQUIERE Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA TESTIMONIAL	652	1
2016-00097-00	TUTELA	OSCAR PAREDES GARCIA	CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO	14/06/2017	ARCHIVO	64	1
2007-00172-00	GRUPO	EPIFANIO HURTADO MURILLO	NACIÓN-DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS	15/06/2017	CONCEDE RECURSO	1070	1
2017-00075-00	REPARACIÓN DIRECTA	PEDRO NEL BUENO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE TRÁNSITO-DISTRITO DE BUENAVENTURA	15/06/2017	ADMITE DEMANDA	67	1
2008-00071-00	GRUPO	AZARIAS ALOMÍA RIASCOS Y OTROS	INVIAS-MINTRANSPORTE Y OTROS	15/06/2017	REQUIERE PARA ACLARACIÓN DE DICTAMEN	255	1
2017-00081-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMANUEL RIVAS ALEGRÍA	GOBERNACIÓN DEL VALLE	15/06/2017	INADMITE	19	1
2017-00083-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HEYDI JOHANNA BRAND	GOBERNACIÓN DEL VALLE	15/06/2017	INADMITE	18	1
2017-00084-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA VIVEROS	GOBERNACIÓN DEL VALLE	15/06/2017	INADMITE	19	1

2017-00079-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAN ROSERO CAICEDO	GOBERNACIÓN DEL VALLE	15/06/2017	INADMITE	19	1
2017-00086-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSMANY RIVAS QUINTERO	GOBERNACIÓN DEL VALLE	15/06/2017	INADMITE	20	1
2017-00085-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA DEISY VALENTIERRA	GOBERNACIÓN DEL VALLE	15/06/2017	INADMITE	20	1
2017-00082-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HEBERT POSSO POLANCO	GOBERNACIÓN DEL VALLE	15/06/2017	INADMITE	19	1
2017-00076-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIDA MARÍA SINISTERRA	GOBERNACIÓN DEL VALLE	15/06/2017	INADMITE	18	1
2017-00077-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SIRLEY HURTADO CAMACHO	GOBERNACIÓN DEL VALLE	15/06/2017	INADMITE	18	1
2017-00078-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOHELEN CALZADA	GOBERNACIÓN DEL VALLE	15/06/2017	INADMITE	18	1
2017-00080-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ SELI TORRES ARROYO	GOBERNACIÓN DEL VALLE	15/06/2017	INADMITE	18	1
2017-00087-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDITH EUGENIA ARROYAVE B	UGPP	15/06/2017	ADMITE	63	1



CHRISTIAN CEVALLOS GARCIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00083-00
DEMANDANTE: HEYDI JOHANNA BRAND BETANCOURTH
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 155

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora HEYDI JOHANNA BRAND BETANCOURTH, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241135, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241135, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241135, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los

requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

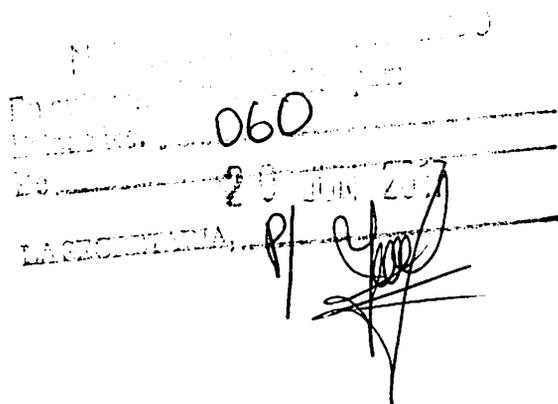
En tal virtud el juzgado, DISPONE:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora HEYDI JOHANNA BRAND BETANCOURTH, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


N.º de expediente: 060
28 JUN 2017
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00076-00
DEMANDANTE: LIDIA MARIA SINISTERRA
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 162

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora LIDIA MARIA SINISTERRA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241069, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241069, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241069, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término

de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

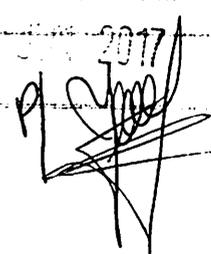
En tal virtud el juzgado, DISPONE:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora LIDIA MARIA SINISTERRA, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

060
20 07 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00080-00
DEMANDANTE: LUZ SELI TORRES ARROYO
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 163

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora LUZ SELI TORRES ARROYO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241126, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241126, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241126, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término

de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, DISPONE:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora LUZ SELI TORRES ARROYO, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

RECORDED
060
23 JUN 2017
PI 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00081-00
DEMANDANTE: EMANUEL RIVAS ALEGRÍA
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 165

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, el señor EMANUEL RIVAS ALEGRÍA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241665, adiada el 30 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241665, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241665, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término

de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

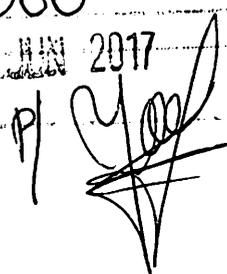
En tal virtud el juzgado, **DISPONE:**

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por el señor EMANUEL RIVAS ALEGRÍA, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

060
20 JUN 2017
P/ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00084-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA VIVEROS
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 157

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora LUZ MARINA VIVEROS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241101, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241101, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241101, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término

de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, DISPONE:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora LUZ MARINA VIVEROS, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

RECORDED
INDEXED
060
29 JUN 2017
P/ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00079-00
DEMANDANTE: MYRIAN ROSERO CAICEDO
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 159

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora MYRIAN ROSERO CAICEDO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241152, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241152, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241152, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término

de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

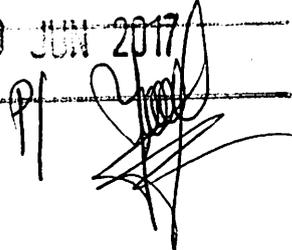
En tal virtud el juzgado, DISPONE:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora MYRIAN ROSERO CAICEDO, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Frente a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
N.º de expediente: 060
Escribió: 29 JUN 2017
LA SECRETARIA: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00086-00
DEMANDANTE: OSMANY RIVAS QUINTERO
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 164

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, el señor OSMANY RIVAS QUINTERO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto ficto o presunto, resultante de la omisión de la Administración Departamental en resolver la petición radicada el día 28 de octubre de 2013, mediante la cual pretendía obtener la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre del demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Petición del **28 de octubre de 2016, con stiker 10306224, consecutivo 79455.**
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Constancia de correo certificado de la petición del **28 de octubre de 2016, con stiker 10306224, consecutivo 79455,** y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los

requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, DISPONE:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por el señor OSMANY RIVAS QUINTERO, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

RECEBIDO EN EL JUZGADO
El presente documento se notificó por:
060
20 JUN 2017
LA SECRETARÍA, P/ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00085-00
DEMANDANTE: MARIA DEISY VALENTIERRA ESTUPIÑÁN
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 158

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora MARIA DEISY VALENTIERRA ESTUPIÑÁN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241091, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241091, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241091, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los

requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

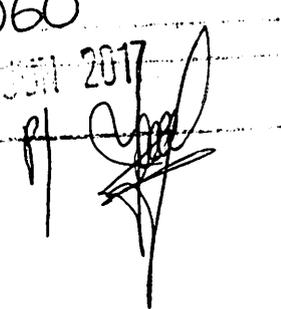
En tal virtud el juzgado, **DISPONE**:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora MARIA DEISY VALENTIERRA ESTUPIÑÁN, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

060
23 JUN 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2007-00172-00
DEMANDANTE : EPIFANIO HURTADO MURILLO
DEMANDADO : NACIÓN-DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS
ACCIÓN : GRUPO

Auto sustanciación No. 585

Buenaventura-Valle, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 067 adiada el 25 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual nos remite al CPC, norma inexistente a la fecha, por lo que debemos acudir al CGP, que en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322.

Es así que, cuando la sentencia es emitida por fuera de audiencia, como ocurrió aquí, el término para interponer el recurso se cuenta a partir del día siguiente hábil de su notificación. Por lo tanto, como ésta lo fue el ocho (8) del mes que corre, los días para interponerlo, serían desde el nueve (9) hasta el 13 del mismo mes y año, y como quiera que el recurso se presentó dentro del término, el Despacho accederá a su concesión, ordenando su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 067, adiada el 25 de mayo de 2017, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada, una vez quede vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
060
20 JUN 2017
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2012-00093-00
DEMANDANTE : YANETH PATRICIA RIASCOS PAUTT Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS
MEDIO DE
CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación No. 583

Buenaventura-Valle, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En aras de dar cumplimiento a lo señalado en acta de audiencia inicial N° 66³⁵⁴, adiada el 4 de abril del año que corre, en la que se decretó entre otras pruebas, oír en testimonio a la señora Rosa Ana Arroyo Montaña, y a los señores, Wilmar Garcés y Luis Eduardo Moreno Ibarque, (prueba solicitada por la parte demandante), el Despacho fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Por otro lado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en obediencia a lo ordenado en el acta *ut supra*, informó que la certificación, fichas o documentos sobre los cuales se indica de la ubicación de la quebrada la Chanflanita y su cauce en época de lluvias, es de competencia de la Oficina Distrital de Prevención y Atención de Desastres de la ciudad.

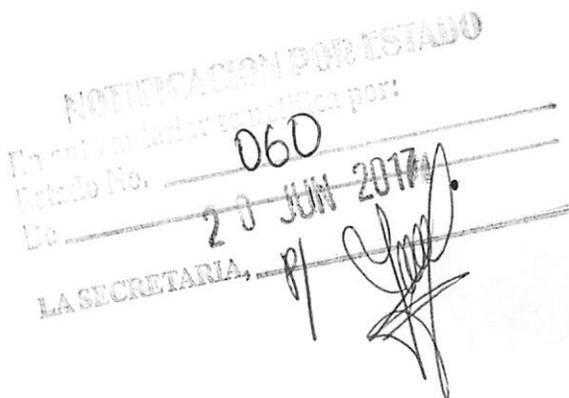
Consecuente con lo mencionado, en cuanto a los testimonios, el Despacho fijará como fecha el **día jueves, 6 de julio de 2017, a las 02:00 pm**, para oír a la señora, Rosa Ana Arroyo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.741.920, y a los señores Wilmar Garcés y Luis Eduardo Moreno Ibarque. Para obtener la ubicación y comparecencia de los dos primeros testigos, se requerirá a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y a la SAAB, para que realice las diligencias correspondientes.

Y, por último, se requerirá a la Oficina Distrital de Prevención y Atención de Desastres de la ciudad, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, certifique en fichas o documentos la ubicación de la quebrada la Chanflanita y su cauce en época de lluvias.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

³⁵⁴ Folio 632 a 635 Cuaderno 3 principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2008-00071-00
DEMANDANTE : AZARIAS ALOMIA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO : INVIAS-MINTRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE
CONTROL : GRUPO

Auto sustanciación No. 584

Buenaventura-Valle, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

La Dra. LUZ MARY MEJÍA CÁRDENAS, en su condición de perito contador, dentro del proceso de la referencia, rindió dictamen pericial sobre los daños socioeconómicos percibidos por los demandantes, que fueron ocasionados por el desastre natural del 12 de abril de 2006, a la altura del kilómetro 18, vía Cabal Pombo; el informe obra a folios 160 al 247, del cdno nuevas pruebas N° 3.

Ahora bien, mediante auto del 03 de los corrientes, se ordenó correr traslado del dictamen pericial, a la parte demandante quien solicitó la práctica de la prueba, sin embargo, este Despacho ordenó aclarar esta providencia con el fin de correr traslado, pero esta vez, a todas las partes procesales¹.

En atención a este traslado, tanto el apoderado de la parte demandante, como el Dr. Jairo Enrique Rosero Ortiz, apoderado de las Sociedades integrantes del Consorcio Progreso Buga, solicitaron requerir a la perito Mejía Cárdenas, a fin de que aclarare el dictamen pericial, indicando cuál de las dos liquidaciones presentadas corresponden a la realidad, y que complementare el mismo (dictamen pericial), según los diez puntos señalados por el togado del Consorcio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho instará a la Dra. LUZ MARY MEJÍA CÁRDENAS, para que aclare el dictamen pericial, indicando cuál corresponde a la realidad, téngase de presente los diez puntos señalados por el apoderado Rosero Ortiz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la perito MEJÍA CÁRDENAS, a fin de que aclare el dictamen pericial indicando cuál corresponde a la realidad, téngase de presente los diez

¹ Folio 251 Cuaderno Nuevas Pruebas N° 3

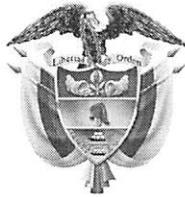
puntos señalados por el apoderado Rosero Ortiz. Para ello, se le concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma para la aclaración.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICADO
Escritura...
Escripción... 060
Es...
20 JUN 2017
LACE...


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00075-00
DEMANDANTE PEDRO NEL BUENO GONZÁLEZ
DEMANDADO SRÍA DE TRÁNSITO-DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 153

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Correspondió por reparto a este Juzgado, el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesto mediante apoderada judicial por el señor PEDRO NEL BUENO GONZÁLEZ, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DISTRITO DE BUENAVENTURA, por vía de la cual solicita se declare administrativamente responsable por los perjuicios de diversa índole que soportó el demandante en razón al registro erróneo realizado en el RUNT de la cancelación de la matrícula del vehículo de placas VKE-371, como “pérdida definitiva o destrucción total” y no como “reconocimiento económico”, tal como se solicitó.

Se encuentra pues, que éste Despacho es competente en razón a la cuantía, de conformidad a lo señalado por el artículo 157 del CPACA., según los parámetros establecidos por el numeral 6º del artículo 155 y por el artículo 157 del mismo estatuto.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos legales establecidos por los arts. 162 a 167 del CPACA.

En consecuencia SE DISPONE:

1º.**ADMITIR** la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta mediante apoderada judicial por el señor PEDRO NEL BUENO GONZÁLEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DISTRITO DE BUENAVENTURA.

2º.-**NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DISTRITO DE BUENAVENTURA, por intermedio del titular de la Cartera o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el

artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

3°.-**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

4°.-**NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5°.-**CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA., para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.

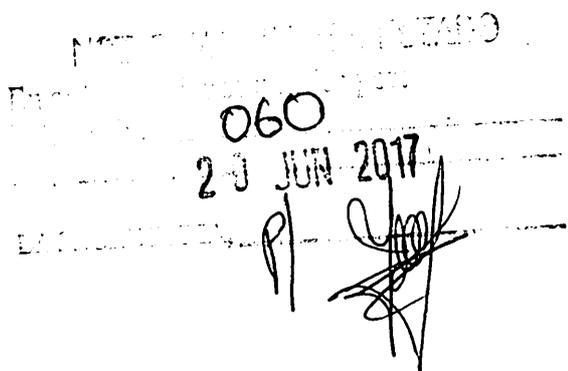
6°.-**REQUERIR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, allegue con destino a este proceso copia auténtica de la actuación administrativa relacionada con el vehículo automotor de placas VKE-371, de propiedad del señor Pedro Nel Bueno González, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.729.322.

7°.-**ORDÉNASE** al demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.

8°.-**RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora MARIA CLAIRE MONTENEGRO MORA, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 104.670 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


060
23 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Buenaventura, junio 14 de 2017

PROCESO: 76-109-33-33-002-2016-00097-00
ACCIONANTE: OSCAR PAREDES GARCÍA
ACCIONADO: CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO
ACCIÓN: TUTELA

Auto de Sustanciación N° 582

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho.

RESUELVE:

1.-ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Código General del Proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto de radicación número 582 por
Estado No. 060
De 20 JUN 2017
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00089-00
ACTOR JARDEN ENRIQUE DE ÁVILA BELTRÁN
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio 154

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En el presente medio de control, propuesto mediante apoderado judicial por el señor JARDEN ENRIQUE DE ÁVILA BELTRÁN, en el que solicita se declare la nulidad del acto administrativo N° 20160423330430101, del 09 de septiembre de 2016, mediante el cual la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL le negó la liquidación de su salario mensual, teniendo como asignación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, a que legalmente tiene derecho.

La demanda fue remitida por el Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., por carecer de competencia, debido a que el último lugar donde el demandante laboró fue en la Estación Primaria de Guardacostas de Buenaventura.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el Despacho mediante esta providencia y hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

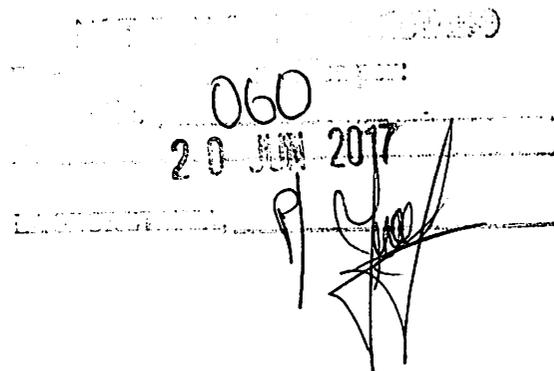
RESUELVE:

- 1 ADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor JARDEN ENRIQUE DE ÁVILA BELTRÁN contra la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL.
- 2 NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL por intermedio del comandante de esta institución, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012⁴¹ mediante el cual se modifica el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5 NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA., para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 DEPOSITE el demandante la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros número **46963008213-5** con número de convenio No. **13237** del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 170.560 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


060
20 JUN 2017
[Handwritten signature]

⁴¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00078-00
DEMANDANTE: YOHELEN CALZADA
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 160

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora YOHELEN CALZADA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241050, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241050, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241050, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término

de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

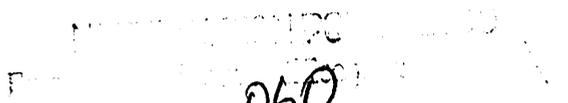
En tal virtud el juzgado, DISPONE:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora YOHELEN CALZADA, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


060
20 JUN 2017
P/ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00077-00
DEMANDANTE: SIRLEY HURTADO CAMACHO
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 161

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora SIRLEY HURTADO CAMACHO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241132, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241132, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241132, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término

de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, DISPONE:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora SIRLEY HURTADO CAMACHO, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

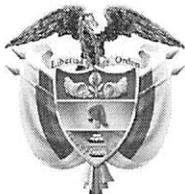
2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

060
20 JUN 2017
P/ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00074-00
ACTOR EDNA LILIAM SANCHEZ CAMACHO
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 152

Buenaventura, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

La señora **EDNA LILIAM SANCHEZ CAMACHO**, mediante la intervención de mandatario judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del **acto administrativo N° 4190 del 17 de mayo de 2016**, expedido por la **NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL**, por medio de la cual se resolvió retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares a la demandante, en forma temporal, por disminución de la capacidad psicológica para actividad militar.

La demanda fue remitida por el Juzgado 53 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., por carecer de competencia, debido a que el último lugar donde la demandante laboró fue la Unidad de Brigada de Infantería de Marina N° 2 (BRIM 2), en el Distrito de Buenaventura.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con su admisión, forma en la que se pronunciará el Despacho mediante esta providencia, y en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

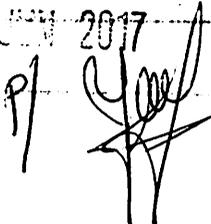
- 1 **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la señora **EDNA LILIAM SANCHEZ CAMACHO**, en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL**.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, por medio del comandante de esta institución, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir

notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011, y a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** al demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor **RODRIGO BECERRA ANGARITA**, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 162.734 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

RECIBIDO
060
23 JUN 2017
P/ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00082-00
DEMANDANTE: HEBERT POSSO POLANCO
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 156

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, el señor HEBERT POSSO POLANCO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241128, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241128, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241128, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término

de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

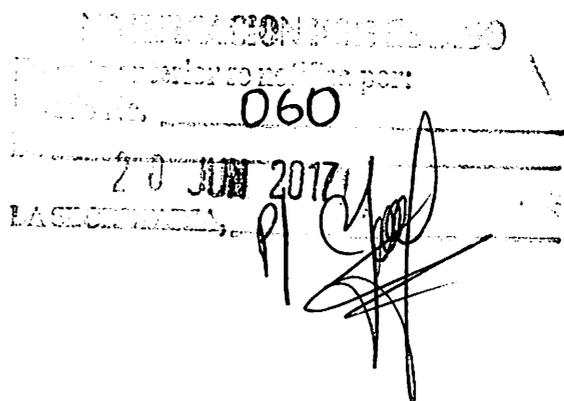
En tal virtud el juzgado, DISPONE:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por el señor HEBERT POSSO POLANCO, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00087-00
DEMANDANTE: EDITH EUGENIA ARROYAVE BETANCURT
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
DEMANDADO PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 166

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderado judicial, la señora EDITH EUGENIA ARROYAVE BETANCURT, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP 045982 del 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual se deja en suspenso y se niega una pensión de sobreviviente, a nombre de la señora Arroyave Betancurt, cuyo causante es el señor, Omar Buenaventura Rojas Cabrera.

La demanda fue remitida por el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali, por carecer de competencia territorial, debido a que el último lugar donde el demandante laboró, fue el Terminal Marítimo de Buenaventura, extinta "Empresa Puertos de Colombia".

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora EDITH EUGENIA ARROYAVE BETANCURT, contra la UGPP.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al director de la UGPP, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado

exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012²⁴ mediante el cual se modifica el art. 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 4 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, a la señora Olimpa Ramos Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.372.206 y al señor Pablo Andrés Rojas Victoria, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.933.187, en calidad de hijo inválido, a fin de que comparezcan, mediante apoderado judicial, al presente proceso en los términos señalados en el artículo 61 del CGP. Procédase a notificar personalmente la demanda según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 198 del CPACA.
- 8 **REQUERIR** a la UGPP, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, allegue con destino a este proceso copia auténtica de la actuación administrativa con radicado N° **SOP201601032123**, por medio de la cual se resolvió sobre una solicitud de pensión de sobreviviente, cuyo causante es el señor Omar Buenaventura Rojas Cabrera, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 14.972.725, expedida en Cali.
- 9 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número

²⁴ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.

10 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor LEONARDY RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 186.339 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NO. 060
23 JUN 2017
